

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de julio de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00139-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por la abogada Edna Milena Morales Vargas contra el auto de 20 de abril de 2022 que rechazó el incidente de regulación de honorarios.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos expuestos por la recurrente se arriba a la conclusión que la decisión no se repondrá como pasa a motivarse.

En audiencia inicial llevada a cabo el 16 de febrero de 2021 se le reconoció personería para actuar a la abogada Edna Milena Morales Vargas como apoderada del demandante Dr. Amigo SAS. Sin embargo, el 20 de octubre de 2021 la aquí abogada presentó renuncia al poder otorgado con fundamento en no percibir el pago de los honorarios que pactó con su poderdante y, que en ese sentido, no continuaría con la defensa de sus intereses.

Por auto de 4 de noviembre de 2021 se le indicó a la abogada Edna Milena Morales Vargas que previo aceptar la renuncia al poder debía acreditar el cumplimiento a lo previsto en el artículo 76 del Código General, esto es, el enteramiento a su poderdante. Mediante proveimiento de 20 de abril de 2022 se tuvo en cuenta la culminación de su mandato por razón de la renuncia presentada.

Por auto de 20 de abril de 2022 se rechazó la solicitud de regulación de honorarios con fundamento en que no se le revocó poder y en ese sentido no cumplía con la previsión del artículo 76 del Código General.

Se mostró inconforme con la decisión con fundamento en que el mandato ya culminó con la renuncia que presentó, en razón al incumplimiento en el pago de los honorarios lo que comunicó a su poderdante, quien consciente de ello ha omitido revocarle poder y que por tanto es carga de la prueba atribuible al incidentado, pues se le está imponiendo una obligación insuperable de cumplir que hace mas gravosa su situación.

Sobre la terminación del poder nuestra codificación procesal en su artículo 76 dispone que el poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoca o se designa otro apoderado y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que tiene en cuenta la revocatoria o reconoce personería a otro togado, el abogado a quien se le revocó el mandato, podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente.

Ilación normativa que permite entender que la posibilidad de regular los honorarios del abogado removido, solo es plausible en dos eventos, cuando el poderdante le ha revocado el poder o cuando se designe otro abogado, escenarios por los cuales, le es permitido al togado removido promover la regulación de sus honorarios mediante trámite incidental.

Por manera que, la renuncia al poder no es un escenario por el que pueda promoverse la regulación de honorarios como incidente con independencia al proceso, en el entendido que el artículo 76 ib, contiene una taxatividad que consagra su viabilidad y son precisamente las ya indicadas, esto es, con la revocatoria o haberse designado a otro abogado, actos que no son por los cuales la recurrente promueve la mentada regulación.

Entonces, este requisito no es una imposición al arbitrio del juez, sino que así lo regula la norma, es una consagración positiva que no es posible obviar por razón de lo argumentado por la togada, dado que si bien su renuncia se debió a la falta de pago de los honorarios pactados, lo cierto es que su poderdante no le revocó poder de ahí que, si no hubo cumplimiento en el pago de sus honorarios profesionales, podrá acudir a otros escenarios judicial para

obtener su pago, que no mediante una regulación de honorarios, pues se *itera* solo es viable cuando el mandato terminó por revocatoria o se designe a otro profesional del derecho, aspectos que no concurren en el asunto.

En ese sentido, contrario a lo que refiere la inconforme, no se trata de una carga probatoria, sino de un requisito taxativo que consagra la normatividad que en todo caso debe verificarse como requisito para poder regularse los honorarios mediante incidente.

Así las cosas, la decisión fustigada no se repondrá debiendo conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el superior.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO No reponer el auto de 20 de abril de 2022 que rechazó el incidente de regulación de honorarios.

SEGUNDO. Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación. Una vez venza el término previsto en el numeral 3º del artículo 322 del Código General, remítase al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, el link de acceso al expediente virtual, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez

(2)

J.R.

<p align="center">JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.</p> <p align="center">NOTACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____</p> <p>Hoy, _____</p> <p>Secretario</p> <p align="center">CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO</p>
